

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 235.

Secretaría.—Sección 3.ª

Ha parecido el día 17 de Marzo próximo en el pueblo de Quintanilla de la Cueva una caballería desmandada, cuyas señas se expresan á continuación, y la cual se halla de-

positada en casa de un vecino de aquella localidad.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial por si pareciere el dueño de mencionada caballería.

Palencia 5 de Abril de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

*Señas de la caballería.*

Una yegua, pelo tordo, de tres á cuatro años de edad, alzada seis cuartas y media.

CIRCULAR NÚM. 236.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad en circular, me dice lo que sigue:

“Además de los registros que se llevan en esta Dirección general, comprensivos de los datos pedidos

á V. S. en otras anteriores circulares, es de necesidad y conveniencia establecer también el de extranjeros domiciliados en la Península. Para la regularidad de este servicio, además del libro de cada provincia, se establece el general de esta Dirección, formados uno y otro con arreglo al modelo adjunto.

Los servicios de esta índole deben ser motivo de preferente atención y quedar organizados en el plazo más breve posible.

Ruego á V. S., por tanto, que tan pronto como reciba la presente circular, disponga lo necesario para que en ese Gobierno de provincia se forme el oportuno registro para anotar en él á los extranjeros residentes en esa capital, comunicando al mismo tiempo las instrucciones convenientes á los Alcaldes de los

pueblos, para que á su vez remitan los datos referentes á las respectivas localidades. Reunidos estos datos cuidará V. S. de que se formen los estados que esta Dirección general necesita, y cuya inmediata remisión le recomiendo.”

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que tan luego como se reciba en los Ayuntamientos, y á vuelta de correo precisamente se remita por los Sres. Alcaldes incluso el de esta Capital, una relación á mi autoridad con todos los datos que se interesan, á cuyo efecto se acompaña el formulario, esperando del celo y actividad de dichos Sres. Alcaldes, procurarán dar el más exacto cumplimiento sin esperar nuevo aviso.

Palencia 5 de Abril de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

### REGISTRO DE EXTRANJEROS.

Provincia de.....

Pueblo de.....

NOMBRES Y APELLIDOS.	NACIONALIDAD.	Edad.	Estado.	SI ES CASADO, NÚMERO DE HIJOS.		Profesión.	FECHA DE RESIDENCIA.		OBSERVACIONES.
				Varones.	Hembras.		En España.	En la localidad.	
									En esta casilla se anotará siempre si el extranjero se ha presentado espontáneamente á la inscripción, ó si ésta se ha hecho en el empadronamiento general sin reclamación del interesado. Además, se anotarán cuantas particularidades deban llamar la atención.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de derechos pasivos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Á LAS CORTES

Pocas frases son necesarias para la justificación del proyecto de ley adjunto, destinado á satisfacer necesidades que tienen el carácter de deudas sagradas en los pueblos cultos.

Las diversas categorías de Profesores creadas por la ley de Instrucción pública tienen derechos pasivos, como justa remuneración de sus servicios. Sólo los Maestros de primera enseñanza carecen de este premio. Y sin embargo, la mezquindad de su sueldo, que apenas es suficiente para cubrir las necesidades diarias, no les permite aspirar, por trabajosa, arreglada y económica que sea su vida, á obtener del ahorro un medio honroso para sostenerse en la vejez, ó si quedaran inutilizados para trabajar, y mucho menos para legar el preciso sustento á sus viudas ó huérfanos.

Cuantos generosos medios se han puesto en práctica por los Gobiernos para remediar tan grande mal, así como las medidas tomadas por algunos Ayuntamientos, han resultado insuficientes. Esto sucede con el actual sistema de sustituciones de los Maestros y Maestras inutilizados, cuyo sistema, aparte de los abusos que no ha logrado extirpar, proporciona á lo sumo una especie de jubilación imperfecta, sin atender en grado alguno á las viudas ni á los huérfanos.

Hora es ya de que esta respetable clase conozca hasta donde llega el justísimo interés que inspira á los Poderes públicos, no solo su porvenir, sino el de sus familias.

Si fuera posible que el Tesoro público se hiciera cargo de las obligaciones de primera enseñanza, quedaría resuelto el problema, entrando esta clase en las condiciones de las demás que sirven al Estado; pero no siéndolo, el Ministro de Fomento cree necesario buscar otros medios que les proporcionen algo con que sustituir las jubilaciones, viudedades y orfandades.

A este pensamiento obedece la presentación á las Cortes de este proyecto de ley, que tiene honrosos an-

tecedentes, entre los cuales merece recordarse el que ilustres Sres. Senadores, amantes de la instrucción, en fecha no remota, sometieron en forma de proposición de ley á la deliberación de la Cámara.

Creado un fondo especial á manera de Montepío con los recursos que se enumeran, todos de fácil realización y con escaso gravamen para el Tesoro público; administrado por una Junta respetable, la cual es seguro que por honra propia atenderá con predilección á esta trascendental y caritativa tarea; desempeñados gratuitamente los servicios por numerosas é inteligentes Juntas provinciales, é inspeccionados todos por la Autoridad superior del Gobierno, á quien más que á nadie importa cuidar, con exquisito celo, de atenciones tan sagradas como ésta, es de esperar que este proyecto realice pronto un progreso de grande influencia en la sociedad, tanto en el orden moral como en el material.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al Senado el adjunto proyecto de ley.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE CONCESIÓN DE DERECHOS PASIVOS Á LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1888 todos los Maestros y Maestras numerarios de primera enseñanza de las Escuelas públicas, dotados con el sueldo mínimo de 500 pesetas, tendrán derecho á jubilación; las viudas de legítimo matrimonio de los primeros tendrán viudedad, y los hijos legítimos de los Maestros ó Maestras que hubieren fallecido durante el ejercicio de su profesión, le tendrán á orfandad. Este derecho se reconoce á los varones menores de diez y seis años y á las hijas solteras y viudas.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las reglas á que deberá ajustarse la declaración de pensiones y de jubilaciones, con sujeción estricta á estas tres bases; se establecerán los períodos de veinte, veinticinco, treinta y cinco años de servicios; no habrá jubilación menor de 375 pesetas anuales, ni superior á 2.000: en ningún caso la jubilación puede exceder de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán dos tercios de la jubilación correspondiente, pero no podrán ser inferiores á 375 pesetas.

Art. 3.º Al objeto indicado, y desde el próximo año económico de 1887 á 88, dichos Maestros y Maestras en activo servicio sufrirán en sus haberes un descuento de 3 por 100.

Art. 4.º De la cantidad de 25 por

100 que figura en los presupuestos de Instrucción primaria con destino al material de enseñanza, se destinará un 8 por 100 á aumentar el caudal con que han de abonarse las pensiones, quedando el 17 por 100 restante para su primitivo objeto.

Art. 5.º Todos los Maestros que interinamente desempeñan las Escuelas públicas vacantes, con arreglo á las disposiciones vigentes, disfrutarán la mitad del sueldo consignado en presupuestos para la Escuela, hasta que sea provista en propiedad por oposición ó por concurso, y la diferencia de sueldo entre lo que perciba el Maestro interino y lo presupuesto como sueldo para el Profesor, servirá igualmente para aumentar el fondo de que han de pagarse las pensiones que se crean por el art. 1.º

Art. 6.º El Gobierno consignará cada año económico en el presupuesto general del Estado una subvención para este objeto, que no bajará de 125.000 pesetas; pero en ningún caso será responsable del pago de estas atenciones, si no fueran bastantes á cubrir las los fondos consignados en la presente ley.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Instrucción primaria recaudarán con sujeción al reglamento citado, las cantidades á que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, destinadas para pago de pensiones, y las depositarán en las sucursales del Banco de España en cuenta corriente de transferencia.

Art. 8.º Se crea una Junta central de Clases pasivas de Instrucción primaria, que entenderá en la administración de fondos, en el cobro de la subvención del Estado y en la declaración de derechos. Será nombrada por el Ministro de Fomento y se compondrá de un Presidente, que será un ex-Ministro de Fomento; un Vicepresidente, el Director general de Instrucción pública; seis Vocales, uno perteneciente al Consejo de Instrucción pública, uno de la Junta de Clases pasivas, uno del Consejo del Banco de España, uno del Consejo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, uno que sea ó haya sido Rector de Universidad, y uno que sea ó haya sido Director de Escuela Normal. Habrá un Secretario que será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales serán honoríficos y gratuitos, pero el tiempo servido se abonará como si fuera hecho en servicio del Estado.

El Presidente disfrutará 2.500 pesetas como gastos de representación, y el Secretario la gratificación de 1.500 pesetas. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar. El local para oficinas le proporcionará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Las pensiones que sean

declaradas legalmente en virtud del expediente oportuno formado en cumplimiento del reglamento, se pagarán por trimestres vencidos, y las nóminas deberán formarse también por trimestres vencidos por las Juntas provinciales, las cuales deberán remitirlas á la Junta Central para su examen y aprobación, y hacer las consignaciones en los puntos que sean necesarias, por medio de las indicadas cuentas de transferencia.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de esta ley y publicar el reglamento correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. La Junta central publicará dentro del primer trimestre de cada año económico una Memoria y cuenta general del período anual, con expresión de las pensiones declaradas y de lo recaudado y pagado, con división de conceptos.

Segunda. La Junta central podrá imponer á réditos en la Caja de Ahorros de Madrid las cantidades excedentes, siempre que esto sea posible, sin perjuicio de los fines de la presente ley; cuyos réditos se destinarán á aumento del caudal con que han de abonarse las pensiones de que se trata.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley derogando el artículo 10 de la ley de Instrucción pública vigente, y concediendo vacaciones á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

A LAS CORTES

No conviene á la salud del niño, durante los rigores del Estío, la asistencia á las Escuelas, cuyos locales carecen generalmente en nuestro país de las condiciones de amplitud y ventilación que la higiene recomienda; ni es tampoco justo negar al Maestro, en la incesante fatiga de su ministerio, la tregua concedida al Profesorado de los demás grados de la pública instrucción. Ya en algunas poblaciones se ha establecido la costumbre de cerrar las escuelas en el verano, y en muchas más la ausencia de los niños á quienes las familias emplean en las tareas agrícolas, ha venido á constituir de hecho la vacación.

Entiende por esto el Ministro que suscribe que el artículo 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que dispone han de durar todo el año las lecciones de la primera enseñanza, debe ser modificado, estableciéndose una suspensión de no largo tiempo, con lo cual ningún perjuicio se causará á la instrucción primaria, como lo demuestra la experiencia de todos los países en que existen estas vacaciones, siendo, por el contrario, beneficioso un descanso que los Maestros deberán consagrar á perfeccionar su instrucción.

No es posible fijar de un modo uniforme en la ley la época precisa en que han de vacar las Escuelas, en razón á que el clima, los trabajos del campo y hasta las costumbres en las diversas regiones de la Nación, aconsejan que todo esto se tome en cuenta, como lo hará el Gobierno, para determinar respecto á cada provincia cuándo deben tener lugar estas vacaciones escolares.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribió tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley, seguro de que en su alta sabiduría enmendarán los defectos que pueda tener.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que durante el tiempo destinado á vacación se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de los Maestros y Maestras.

Art. 3.º Queda derogado el artículo 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente incoado para trasladar al pueblo de Santa María del Monte la capitalidad del Municipio de Villamizar, en esa provincia, para que manifestase su opinión sobre el mismo y se precisase cuál debe ser la legislación vigente sobre las traslaciones de la capitalidad de los Municipios, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Ciento noventa y dos vecinos de Castellanos, Baneci-

das, Santa María del Monte y Villamizar han solicitado del Ministerio del digno cargo de V. E. que disponga la traslación de la capital del Municipio, que está hoy en Villamizar, á Santa María del Monte.

Según el croquis y certificado de un perito, que acompañan, la última población está en el centro del término, y Villamizar en un extremo; de modo que los vecinos de Santa María, Castellanos y Banecidas se hallan lejos de la cabeza del distrito, estando algunos á siete kilómetros y medio. Por otra parte, el imponente y peligroso paso del Valle de Ranedo hace imposible la asistencia de los Concejales á las sesiones, pues en la época de las lluvias se elevan á gran altura las aguas que allí afluyen, con tan impetuosa corriente que no se pueden vadear sin peligro de la vida.

Alegan los recurrentes que Santa María del Monte tiene casa capaz para celebrar sesiones, mientras que Villamizar carece de ella, por lo cual se reúnen los Concejales en la habitación del Depositario, en la que no caben cuando han de concurrir á las sesiones los mayores contribuyentes, y que las operaciones de la quinta se hacen en un portal, quedando en la calle la mayor parte de los que asisten.

En el acta de una sesión del Ayuntamiento, cuya copia es adjunta, se afirma que en 9 de Abril de 1883 se acordó por la Diputación provincial la traslación que se pide, y que habiéndose alzado del acuerdo varios vecinos de Villamizar fué revocado por Real orden de 11 de Enero de 1884, en la cual se daba por sentado que la Diputación no tenía atribuciones para mudar las cabezas de sus términos, correspondiendo hacerlo al Ministerio de la Gobernación.

Si esta Real orden existe en efecto, no se halla conforme con la jurisprudencia establecida que se derivó de la ley, y de la cual no constaba hasta ahora á la Sección que se hubiera apartado el Gobierno.

Las Reales órdenes de 12 y 16 de Julio de 1872 y la del Gobierno de la República de 4 de Abril de 1873, expedidas de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, declararon que aunque la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 (cuyas disposiciones sobre alteración de términos no han sufrido cambio en la de 20 de Agosto de 1877) nada determinaba respecto del modo de cambiar las cabezas de los Municipios, debían observarse para hacerlo las mismas formalidades en lo posible que para alterar los distritos municipales.

La última de aquellas disposiciones trataba de la traslación de la matriz del Ayuntamiento de Villanueva de Jamuz, y en ella quedó también establecido que en tales casos en que no se introduce variación en los elementos que componen

el Municipio, debe tomarse en cuenta la voluntad de la mayoría del Ayuntamiento y la de la mayoría, no de cada uno de los vecindarios de los pueblos que forman aquél, sino la de todos ellos reunidos, pues de lo contrario podía suceder que las minorías retardaran por lo menos la ejecución de los acuerdos, con daño de los más y del servicio público.

A tales disposiciones se ha atendido la Sección en cuantos informes sobre la materia ha evacuado posteriormente, y como ninguna razón la induce á variar de parecer, entiendo que si en el expediente que resolvió la Diputación provincial de León en 9 de Abril de 1883 constaba que la mayoría del Ayuntamiento y la del vecindario de todo el Municipio de Villamizar aspiraban á la traslación de la capital de éste, y si la referida Diputación provincial acordó, de conformidad con la pretensión deducida, su acuerdo fué ejecutivo y debe llevarse á efecto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. En su consecuencia devuelvo á V. S. el expediente para que si los interesados lo estiman oportuno, se tramite con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, que se precisan en la consulta anterior, advirtiéndole que el acuerdo de la Diputación provincial de 9 de Abril de 1883 determinando el cambio, y que revocó este Ministerio por Real orden de 11 de Enero de 1884, no pudo ni puede ser ejecutivo, porque en dicha fecha faltaba el acuerdo del Ayuntamiento favorable al cambio, puesto que éste recurrió enalzada á la Superioridad contra el acuerdo de la Diputación, no concurriendo, por tanto, la conformidad de los interesados en la medida, según se expresa en la citada Real orden de 11 de Enero de 1884.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Baltasar Hita y Calvete reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Guadalajara, le declaró en juicio de revisión soldado del servicio activo por el primer reemplazo de 1885 y cupo de Valdeavellano, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido á consecuencia del re-

curso de nulidad entablado por Baltasar Hita y Calvete contra el fallo en que la Comisión provincial de Guadalajara, confirmando el del Ayuntamiento de Valdeavellano en juicio de revisión verificado en el año 1886, le declaró soldado del servicio activo, como correspondiente al primer reemplazo de 1885, no obstante haber alegado tener un hermano llamado Gregorio en el Ejército activo.

Vistos los artículos 114 y 174 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882 aplicable al caso:

Considerando que siendo como son conformes los expresados fallos, no procedería en todo caso contra los mismos otro recurso que el de nulidad, y que como tal no puede reputarse el escrito que eleva á V. E. el interesado, puesto que en él no se señala como infringida prescripción alguna de la precitada ley:

Considerando que las Reales órdenes de 16 de Julio de 1883 y del 18 de Setiembre de 1885, en que se apoya el recurrente para estimar nulos los mencionados fallos, se refieren á las exenciones de los mozos comprendidos en los reemplazos de 1882 y 84, y que perteneciendo aquél al primero de 1885, pudo revisarse su excepción sin el requisito previo de la reclamación de parte;

La Sección opina que procede desestimar el recurso.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Inspección de la Caja general de Ultramar.

###### *Negociado de Conversión.*

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infantería de Tarragona,  
segundo batallón.

Soldado Casiano Flechilla Díaz,  
natural de Husillos, provincia de  
Palencia.

Madrid 22 de Marzo de 1887.—El  
Brigadier Inspector, Isidoro Lull.

#### Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Extracto de los acuerdos, resolucio-  
nes y deliberaciones tomadas por  
el Ayuntamiento de Valoria del Al-  
cor, durante el segundo trimestre  
del año económico de 1886 á 1887.

Día 3 de Octubre.

Se dió cuenta del estado de dis-  
tribución de fondos para el presen-  
te mes, y fué aprobado.

Reunidos los cosecheros acorda-  
ron que en atención al estado y con-  
diciones de la uva se dé principio  
á la vendimia en el día nueve del  
actual.

Día 10.

Se acordó el nombramiento de  
peritos y peones que sean neces-  
arios para el reconocimiento y me-  
dición del monte comunal de esta  
villa, practicado por el Ingeniero  
del ramo, gratificándoles con cargo  
al capítulo 8.º, art. 4.º del presu-  
puesto actual.

Día 31.

Enterada la Corporación de los  
BOLETINES OFICIALES del 5, 12 y 25  
del corriente mes y comunicaciones  
dirigidas en el anterior y el presen-  
te por la Administración de Propie-  
dades, en reclamación del 20 por  
100 de los productos sobre los arbi-  
trios comunales correspondientes á  
los ejercicios de 1884 á 85 y 1885 á  
86. Considerando el asunto de al-  
guna importancia y dudosa la re-  
clamación, acordó recurrir al Se-  
ñor Gobernador con atenta comu-  
nicación para que se digne ilustrar-  
la conforme á su recta é imparcial  
justicia y para lo que proceda.

Día 5 de Noviembre.

En sesión extraordinaria de este  
día, se dió cuenta de la distribución  
de fondos para el presente mes, y  
hallándola conforme al presupuesto,  
fué aprobada.

Día 7.

Acordó satisfacer á don Angel  
Santos, Secretario del Ayuntamien-  
to de Villalba del Alcor, por traba-  
jos prestados á este municipio para  
la nivelación del presupuesto ac-  
tual, veinticinco pesetas del capí-  
tulo 11, artículo primero.

Que la recandación de consumos  
y demás arbitrios municipales co-  
rrespondiente al 2.º trimestre del  
año actual, tenga lugar los días  
7 y 8.

Día 14.

Se aprobó en sesión de este día  
el extracto de los acuerdos tomados  
por el Ayuntamiento, durante el  
primer trimestre, para cumplimien-  
to de la circular número 119, inserta  
en el Boletín del 28 de Octubre.

Día 21.

Acordó que por el Pagador de  
fondos municipales de este Ayun-  
tamiento y en conformidad con lo  
prevenido en los BOLETINES OFICIA-  
LES del 8 y 15 del presente, se haga  
el pago total de cédulas personales  
presentando la cuenta á la Admi-  
nistración de Propiedades.

A la vez señaló la Corporación  
por vía de remuneración por la ex-  
pedición de cédulas al Recaudador,  
la cantidad que abone el Tesoro  
por premio de cobranza y formación  
de padrón.

Día 28.

Acordó de conformidad el nom-  
bramiento de Médico titular en pro-  
piedad de esta villa, á favor de don  
Ramón Barriuso Porras, y el cese  
del que la desempeñaba interina-  
mente.

Día 30.

En sesión extraordinaria acordó  
designar las familias pobres que  
habían de ser incluídas en la bene-  
ficiencia municipal para la asisten-  
cia facultativa y medicinas gratis  
durante el ejercicio actual.

Día 5 de Diciembre.

Se dió cuenta de la distribución  
de fondos para el presente mes,  
importante 2.082 pesetas 81 cénti-  
mos y hallándola conforme fué apro-  
bada.

Se mandaron pagar á D. Victor  
Camazón, siete pesetas del capítu-  
lo 11, art. 1.º, por reintegro y fran-  
queo facilitado para la presenta-  
ción en la Comisión provincial de  
la cuentas del Pósito de 1885 á 86.

Se acordó nombrar Comisionado  
de quintos para la entrega en Caja  
al Concejal D. Higinio Paredes,  
entregándole al efecto los docu-  
mentos necesarios y librando á su  
favor seis pesetas con cargo al ca-  
pítulo 1.º, art. 6.º del presupuesto  
corriente.

Día 12.

Se confirmó en los cargos de guar-  
da municipal de esta villa y alguacil  
de este Ayuntamiento á D. Felipe  
Diez, por el año natural de 1887,  
con las condiciones que se expresan  
en el acta del 4 de Enero de 1885.

Día 19.

Acordó deslinde de fincas por dé-  
bito á la contribución territorial,  
correspondiente á los años de 1879  
al 80 y 82 á 83.

Que se haga la rectificación del  
padrón de almas con arreglo á la  
ley Municipal vigente.

Quedó enterada la Corporación  
de una comunicación del Sr. Ad-  
ministrador de Propiedades recla-  
mando 270 pesetas 95 céntimos por  
el 20 por 100 y acordó se ponga en  
conocimiento del Sr. Gobernador  
para lo que proceda.

El precedente extracto ha sido  
aprobado por el Ayuntamiento en  
sesión del día 30 de Enero.

Valoria del Alcor á 31 de Enero

de 1887.—V.º B.º.—El Alcalde, Vic-  
tor Camazón.—El Secretario, Vic-  
tor Ojeado.

#### Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Por acuerdo de este Ayuntamien-  
to y autorizado competentemente  
por el Sr. Gobernador civil de la  
provincia, se vende en remate pú-  
blico la casa ruïnosa que perteneció  
á los finados Eleuterio Martín y sus  
herederos, para hacer pago y rein-  
tegrarse el Pósito municipal de esta  
villa según deuda que quedó al mis-  
mo, ya en junto ó por piezas sepa-  
radas, cuyo remate tendrá lugar el  
Domingo 17 del próximo mes de  
Abril, hora de las once de su mañana  
á la puerta de la Casa Consistorial.

Las Cabañas 27 de Marzo de 1887.  
—El Alcalde, Pedro Meriel Izquier-  
do.—El Secretario, Mariano Calvo.

#### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Por acuerdo del mismo y con au-  
torización del Sr. Gobernador civil  
de esta provincia, se venderán en  
pública subasta trece fanegas de  
centeno pertenecientes al Pósito de  
este Municipio.

El remate se verificará en la Sala  
de Sesiones de la Casa Consistorial  
de esta villa, el día 20 del corrien-  
te á las diez de su mañana, bajo el  
pliego de condiciones que estará de  
manifiesto en la Secretaría del  
Ayuntamiento desde esta fecha, á  
fin de que se enteren los que deseen  
tomar parte en la subasta.

Villoldo 4 de Abril de 1887.—El  
Alcalde, Pedro Carrancio.

#### Ayuntamiento constitucional de Polentinos.

No habiendo comparecido á la  
clasificación de soldados el mozo  
Jerónimo Fuente Ruesga, hijo de  
Lúcas y de Angela, correspondien-  
te al reemplazo del año actual y  
alistado en esta villa, no obstante  
haber sido citado al efecto en debi-  
da forma con arreglo á la ley, se  
ha instruído el oportuno expediente  
con sujeción á las disposiciones de  
los artículos 87 y siguientes de la  
vigente ley de Reemplazos, y por  
sus resultados le ha declarado pró-  
fugo esta Corporación, con las con-  
denaciones consiguientes de gastos  
por su captura y conducción.

En tal concepto, se le llama, cita  
y emplaza para que se presente in-  
mediatamente á mi autoridad, aperc-  
cibido de ser tratado en caso contra-  
rio con todo el rigor de la ley. Y  
por lo que afecta al buen servicio  
del Estado y cumplimiento de las  
leyes, ruego y encargo á todas las  
autoridades y sus agentes, se sirvan  
procurar su busca, captura y remi-  
sión á este Municipio del mencio-  
nado prófugo, ó su presentación á  
disposición de la Comisión provin-  
cial.

Señas del mozo.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos  
garzos, nariz roma y chato, barba  
naciente, boca regular, color bueno,  
su frente espaciosa, su aire regular.  
Polentinos 1.º de Abril de 1887.  
—El Alcalde accidental, José Cue-  
bas.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Se halla vacante la Secretaría de  
Ayuntamiento de Villalobón, dotada  
con el sueldo de 375 pesetas anua-  
les, que cobrará este año económi-  
co, y empezado el año económico de  
1887 á 88 cobrará 500 pesetas anua-  
les y por gastos de oficina 250 pe-  
setas.

Las personas que quieran presen-  
tarán sus solicitudes en la Alcaldía  
de esta villa en término de quince  
días, desde el anuncio en el BOLETÍN  
OFICIAL de esta provincia.

Villalobón 28 de Marzo de 1887.  
—El Alcalde, Maximino Gutiez.

#### Anuncios particulares.

ARRIENDO.

Se hace de la Dehesa de Las Tien-  
das término de Calzadilla de la Cuez-  
a, partido de Carrión y á doce ki-  
lometros de distancia de Villada;  
su cabida mil doscientas obradas,  
entre pasto, monte, labrantío y vi-  
ñedo: casa con todas las comodi-  
dades y condiciones necesarias para  
el cultivo y ganadería en grande  
escala y abundantes aguas aún en  
los años de mayor sequía.

También se arriendan con la Dehe-  
sa más de doscientas obradas de  
tierra labrantío, distribuidas en  
fincas colindantes é inmediatas á la  
misma Dehesa.

El barbecho de este año se entre-  
ga, hecho á dos rejas, al nuevo  
arrendatario, quien no se hará cargo  
de la Dehesa y demás fincas anun-  
ciadas, hasta primero de Octubre  
del corriente año, empezando á sem-  
brar en tiempo oportuno.

Para más detalles y condiciones  
dirigirse á la dueña D.ª María Cha-  
varino, en Carrión de los Condes.

1—4

Á LOS LABRADORES.

Gran partida de garbanzos gor-  
dos para sembrar, del país; precios  
arreglados, según cantidad de com-  
pra.

DOMINGO MARTÍNEZ

Cestilla 13, Palencia. 8—8

TRASLADO.

La acreditada relojería de MA-  
RIANO VICENTE se ha traslada-  
do á la casa número 66 de la calle  
Mayor principal, entre las peluque-  
rías de los Sres. Valles y Fontana,  
donde continuará trabajando con  
igual prontitud y esmero como  
hasta aquí lo ha venido verificando,  
en toda clase de composturas, á  
precios arregladísimos.

Vende y coloca infinidad de relo-  
jes de torre, pared y bolsillo de  
todos gustos.

66. No confundirse. 66.

3—5